



PL-247/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 23 de febrero de 2026

Cite:CD/CICTT/ALP N°092/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



REF.: Remite Proyecto de Ley "LEY DE EDUCACIÓN PARA LA INCLUSIÓN, LA NEURODIVERSIDAD Y LA CONVIVENCIA SOCIAL".

De mi mayor consideración:

En el marco de lo establecido por los artículos 158, parágrafo I, numeral 11y 160 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 6, 111 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito remitir a su digna autoridad el Proyecto de Ley "LEY DE EDUCACIÓN PARA LA INCLUSIÓN, LA NEURODIVERSIDAD Y LA CONVIVENCIA SOCIAL", para su respectiva consideración y trámite legislativo.

Sin otro particular, y reiterando el compromiso con el desarrollo productivo del país a través del fortalecimiento del talento joven, solicito a su autoridad disponer el tratamiento legislativo correspondiente.

Lic. Andri Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Cruzcaya Sida Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. Archivo
AMHU



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY "LEY DE EDUCACIÓN PARA LA INCLUSIÓN, LA NEURODIVERSIDAD Y LA CONVIVENCIA SOCIAL"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La educación constituye el principal instrumento de transformación cultural de una sociedad, en tanto no solo transmite conocimientos académicos, sino que moldea valores, actitudes y formas de convivencia. En ese sentido, el sistema educativo tiene una responsabilidad histórica en la construcción de una cultura basada en el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la inclusión.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, pese a los avances normativos existentes en materia de educación inclusiva y en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, persisten prácticas de discriminación, estigmatización y exclusión dentro del entorno escolar, particularmente hacia niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales y con formas diversas de funcionamiento neurológico y cognitivo.

La experiencia evidencia que muchas de estas conductas de exclusión no se originan en la mala fe, sino en el desconocimiento y la falta de información adecuada sobre la neurodiversidad, el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad (TDAH), la dislexia, así como la discapacidad sensorial, física o intelectual. Esta carencia de conocimientos genera estereotipos y barreras actitudinales que se traducen en acoso escolar, aislamiento y vulneración de derechos.

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley parte de una premisa fundamental: la inclusión no se impone únicamente por mandato legal, sino que se construye culturalmente desde la educación. En consecuencia, resulta imprescindible incorporar un enfoque preventivo, formativo y transversal que permita erradicar prácticas discriminatorias desde las etapas iniciales del proceso educativo.

La falta de comprensión sobre la diversidad humana y neurológica reproduce esquemas de exclusión que afectan de manera directa el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, vulnerando su derecho a una educación digna, segura y libre de violencia. Frente a esta realidad, se hace necesaria una intervención normativa que fortalezca el rol pedagógico de la educación como herramienta de transformación social y cultural.

Esta Ley no crea nuevos derechos, sino que profundiza y operativiza derechos ya reconocidos, incorporando un enfoque educativo orientado a la prevención del acoso escolar, la reducción de barreras actitudinales y la promoción de entornos educativos seguros, empáticos y respetuosos de la diversidad humana.

MARCO NORMATIVO

La propuesta legislativa se sustenta en los principios y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, entre los cuales destacan:

- El derecho a la educación como derecho fundamental.
- El principio de igualdad y no discriminación.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- El interés superior de la niña, niño y adolescente.
- El deber del Estado de garantizar una educación inclusiva y de calidad.
- Los compromisos asumidos en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este marco, la norma se orienta a fortalecer la aplicación efectiva de estos principios, incorporando un enfoque cultural, pedagógico y preventivo que permita su materialización en el ámbito educativo.

OBJETIVO

El objetivo de la presente Ley es promover la inclusión educativa y la protección de la diversidad humana mediante la incorporación obligatoria y transversal de contenidos formativos sobre diversidad, neurodiversidad y respeto a las condiciones especiales en los niveles inicial, primario y secundario del sistema educativo, con el fin de prevenir el acoso escolar y la exclusión, reducir las barreras actitudinales en el entorno educativo y contribuir a una transformación cultural progresiva que consolide generaciones más empáticas, respetuosas, socialmente responsables y comprometidas con la dignidad humana.

POR TANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:


Lic. Anahi Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Aimé Hecker Urrest
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Cruzcaya Sifia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-247/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY "LEY DE EDUCACIÓN PARA LA INCLUSIÓN, LA NEURODIVERSIDAD Y LA CONVIVENCIA SOCIAL"

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto incorporar de manera obligatoria, sistemática y transversal en el Sistema Educativo Plurinacional contenidos educativos orientados a la comprensión, respeto, inclusión y convivencia social con niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales, con el propósito de garantizar su plena integración social, educativa y comunitaria, así como de promover una cultura de empatía, igualdad, no discriminación y corresponsabilidad social.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD)

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la educación en diversidad humana, neurodiversidad y condiciones especiales desde las primeras etapas del proceso educativo;
- b) Prevenir y erradicar toda forma de discriminación, estigmatización, acoso escolar, exclusión o trato degradante en el ámbito educativo;
- c) Fortalecer la convivencia armónica, solidaria y respetuosa, basada en el reconocimiento de la dignidad humana y la diferencia;
- d) Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la inclusión educativa y social de niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales;
- e) Sensibilizar y transformar progresivamente a la sociedad, utilizando el sistema educativo como eje estructural de cambio cultural y social.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y alcanza a:

- a) Las unidades educativas públicas, privadas y de convenio;
- b) Los centros de educación alternativa y de educación especial;
- c) Los institutos y centros de formación de maestras y maestros;
- d) Los programas educativos complementarios reconocidos o autorizados por el Estado.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES**

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS)

La interpretación, aplicación e implementación de la presente Ley se rigen por los siguientes principios:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Interés superior de la niña, niño y adolescente, que prevalece en toda decisión, política, programa, contenido educativo o actuación institucional vinculada a la aplicación de la presente Ley;
- b) Inclusión plena y efectiva, entendida como la eliminación de barreras físicas, sociales, pedagógicas, culturales y actitudinales que limiten la participación en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales;
- c) Neurodiversidad como valor social, reconociendo la diversidad de funcionamientos neurológicos y cognitivos como parte de la condición humana, y no como motivo de exclusión o estigmatización;
- d) Igualdad y no discriminación, que garantiza la prohibición de toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en condiciones especiales, directa o indirectamente, en el ámbito educativo;
- e) Empatía y respeto a la dignidad humana, como base de la convivencia social, el trato respetuoso y la valoración de la persona por encima de cualquier condición;
- f) Educación transformadora y preventiva, orientada a la formación de actitudes, valores y comportamientos que prevengan la discriminación, el acoso escolar y la exclusión social antes de que se produzcan;
- g) Corresponsabilidad entre familia, escuela, Estado y sociedad, en la promoción, protección y garantía del derecho a la inclusión educativa y social.

TÍTULO III

EDUCACIÓN PARA LA INCLUSIÓN Y LA NEURODIVERSIDAD

ARTÍCULO 5. (INCORPORACIÓN CURRICULAR OBLIGATORIA)

- I. El Ministerio de Educación incorporará de forma obligatoria, progresiva y transversal contenidos sobre condiciones especiales y diversidad funcional en los planes y programas de estudio del nivel inicial, primario y secundario.
- II. Los contenidos referidos en el Parágrafo precedente deberán impartirse como mínimo una (1) vez por semestre académico, mediante módulos, cursos, talleres u otras actividades pedagógicas equivalentes, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa competente.
- III. Los contenidos deberán adecuarse a la edad, nivel cognitivo y contexto sociocultural de las y los estudiantes.

ARTÍCULO 6. (CONTENIDOS MÍNIMOS)

Los contenidos educativos incorporados en cumplimiento de la presente Ley deberán incluir, como mínimo:

- a) Conceptos básicos sobre diversidad humana, neurodiversidad y diversidad funcional;
- b) Información introductoria, clara y adecuada al nivel educativo, sobre el trastorno del espectro autista (TEA), trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

(TDAH), dislexia, discapacidad intelectual, discapacidad sensorial, discapacidad física, y otras condiciones especiales;

- c) Enfoque centrado en capacidades, habilidades y potencialidades, evitando visiones patologizantes, estigmatizantes o reduccionistas;
- d) Estrategias de convivencia, comunicación respetuosa, apoyo mutuo y cooperación, orientadas a la inclusión efectiva en el entorno educativo;
- e) Prevención del acoso escolar, bullying, discriminación y exclusión, así como la promoción de entornos educativos seguros;
- f) Promoción activa de la empatía, solidaridad, respeto y cooperación como valores fundamentales de la convivencia social.

ARTÍCULO 7. (METODOLOGÍA PEDAGÓGICA)

- I. Los contenidos educativos establecidos en la presente Ley deberán impartirse mediante metodologías pedagógicas inclusivas, lúdicas, participativas y experienciales, que favorezcan la comprensión, sensibilización y apropiación de valores, pudiendo incluir, entre otras:
 - a) Juegos educativos y dinámicas grupales;
 - b) Material audiovisual, gráfico y narrativo adaptado;
 - c) Talleres vivenciales y actividades reflexivas;
 - d) Actividades colaborativas e interactivas;
 - e) Testimonios, relatos y experiencias adaptadas al contexto educativo.
- II. Se prohíbe expresamente la utilización de metodologías, contenidos o prácticas pedagógicas que ridiculicen, estigmaticen, expongan de manera lesiva o vulneren la dignidad de niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales.

ARTÍCULO 8. (REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN)

- I. Las unidades educativas deberán registrar las actividades desarrolladas en cumplimiento de la presente Ley en instrumentos oficiales de seguimiento pedagógico.
- II. Las Direcciones Distritales y Departamentales de Educación verificarán anualmente su implementación efectiva como parte de los procesos ordinarios de supervisión educativa.
- III. El incumplimiento injustificado constituirá falta administrativa conforme a normativa educativa vigente.

TÍTULO IV FORMACIÓN DOCENTE Y COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 9. (FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DOCENTE)

- I. El Estado, a través del Ministerio de Educación y las instancias competentes del Sistema Educativo Plurinacional, garantizará la formación inicial, permanente y



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

continua de maestras y maestros en educación inclusiva, neurodiversidad y atención a condiciones especiales, como parte integrante de la política educativa nacional.

- II. La formación y capacitación docente deberá incluir, como mínimo, herramientas pedagógicas, comunicacionales, socioemocionales y de gestión del aula, orientadas a la adecuada implementación, sostenibilidad y evaluación de los contenidos establecidos en la presente Ley.
- III. La formación docente se desarrollará bajo criterios de pertinencia cultural, enfoque de derechos, interculturalidad y no discriminación.

ARTÍCULO 10. (PARTICIPACIÓN DE FAMILIAS Y COMUNIDAD)

- I. Las unidades educativas, en el marco de sus competencias, deberán promover y facilitar espacios periódicos de información, sensibilización y orientación dirigidos a madres, padres, tutores y responsables legales, respecto a la inclusión educativa y social de niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales.
- II. El Estado fomentará la participación articulada y voluntaria de organizaciones sociales, asociaciones de familias, profesionales especializados y otras instancias de la sociedad civil, en actividades de sensibilización, formación y acompañamiento, sin que ello implique delegación de responsabilidades estatales, conforme a la normativa vigente.

TÍTULO V DERECHOS Y GARANTÍAS

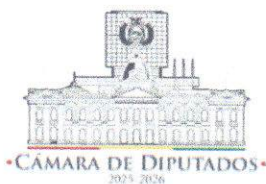
ARTÍCULO 11. (DERECHO A LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL)

Las niñas, niños y adolescentes con condiciones especiales tienen derecho a:

- a) Un entorno educativo inclusivo, respetuoso, seguro y libre de toda forma de discriminación, violencia o trato degradante;
- b) Ser reconocidos y tratados como sujetos plenos de derechos, con igual dignidad y valor, sin reducción de su identidad a su condición;
- c) Participar en igualdad de condiciones en la vida escolar, educativa, cultural, recreativa y social, con los apoyos razonables que resulten necesarios.

ARTÍCULO 12. (PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN)

- I. Se prohíbe expresamente toda forma de discriminación, exclusión, estigmatización, segregación o trato degradante basada en condiciones especiales, ya sea directa o indirectamente, en el aula, en el entorno educativo o en cualquier actividad vinculada al sistema educativo.
- II. La prohibición establecida en el Parágrafo precedente alcanza a autoridades educativas, personal docente y administrativo, estudiantes, madres, padres, tutores y terceros que interactúen en el ámbito educativo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 13. (ALCANCE DE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS)

Las disposiciones de la presente Ley tienen carácter pedagógico y preventivo, no sustituyen los regímenes especializados de educación especial ni generan obligaciones individuales de adecuación curricular fuera de los mecanismos establecidos por la normativa educativa vigente.

**TÍTULO VI
IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO**

ARTÍCULO 14. (AUTORIDAD COMPETENTE)

El Ministerio de Educación es la autoridad competente y rectora responsable de la implementación, coordinación interinstitucional, supervisión, monitoreo y evaluación del cumplimiento de la presente Ley, en el marco de sus atribuciones y del Sistema Educativo Plurinacional.

ARTÍCULO 15. (RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL)

Las máximas autoridades de unidades educativas públicas, privadas y de convenio serán responsables de garantizar la incorporación efectiva de las disposiciones establecidas en la presente Ley dentro de la planificación y gestión educativa institucional.

ARTÍCULO 16. (SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INDICADORES)

- I. El Ministerio de Educación establecerá un sistema nacional de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ley.
- II. Dicho sistema deberá incluir como mínimo:
 - a) Indicadores de cobertura curricular;
 - b) Capacitación docente realizada;
 - c) Implementación pedagógica efectiva;
 - d) Reportes de convivencia escolar e inclusión educativa.
- III. El Ministerio de Educación remitirá anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe público de cumplimiento e impacto.
- IV. Los resultados deberán incorporarse en los procesos de mejora continua del sistema educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Única

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo garantizar mecanismos verificables de implementación curricular, formación docente, seguimiento institucional y evaluación periódica, sin reducir, limitar o sustituir las obligaciones establecidas en la presente Ley.


Lic. Andhi Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Cruzcaya Sifia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!